

**INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO de SAN FRANCISCO DEL RINCÓN,
GUANAJUATO
PRESENTE.**

El que suscribe, **Lic. Alejandro Antonio Marun González Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato**. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, y 76, fracción I, inciso r), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como 1, 14, 16, 17, 105, fracción I, inciso b), 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 8,10, 11, 14, 21 fracción II, 22 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; comparezco ante ustedes con el propósito de señalar lo siguiente:

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se suscita la presente controversia constitucional entre la Federación y, en este caso, el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, contra la promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, por el Poder Ejecutivo de la Unión, del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Lo anterior por considerar como preceptos constitucionales violados los artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo tocante a la libre administración de la hacienda pública municipal, asimismo, en materia del derecho de acceso a la información, los artículos 1º, 6º, 115 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

Al efecto, existe franca violación al principio de autonomía municipal, y el principio de ejercicio directo del Municipio de los recursos que integran la hacienda pública municipal, como se prevé en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional.

En tal sentido cuando la autoridad invasora, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales e invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento, actúa como autoridad intermedia, el Congreso de la Unión no puede limitar a un municipio en el diseño cuantitativo de su presupuesto, menos con un porcentaje como el previsto en el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social del 0.1% aplicado al Presupuesto de Egresos Anual.

En otro contexto, el acceso a la información cobra una nueva dimensión porque, además de ser un derecho humano, fortalece directamente a los gobiernos pues les permite rendir cuentas y comunicar los servicios esenciales a los que está obligado proporcionar, al respecto, la porción normativa cuya invalidez se reclama, disminuye de manera desproporcionada dicha obligación, ya que limita el derecho al acceso a la información de las personas, lo que deriva en el desconocimiento de la actividad gubernamental.

Tal porción normativa conlleva a los gobiernos, directa y/o indirectamente a incumplir con la obligación de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, lo anterior al reducir de manera desmedida los insumos necesarios para asegurar la comunicación entre la población y el gobierno.

De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional. Asimismo, dicho derecho ha servido como una herramienta efectiva para promover la participación de las personas contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso r) de la fracción I, del artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, solicito a este H. Ayuntamiento autorice la siguiente:

PROPUESTA:

PRIMERO. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Controversia Constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal y el Honorable Congreso de la Unión por la promulgación y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de La Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se instruye al representante legal del Ayuntamiento de este Municipio, para que realice las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la presente propuesta.

ATENTAMENTE

SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, A 03 DE FEBRERO DEL 2023

"Nuestro Impulso Eres Tu."

**LIC. ALEJANDRO ANTONIO MARUN GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**